



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN**

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA ZAIRA MENDEZ VELANDIA  
DEMANDADO: GREGORIO PARADA GARCES  
RADICADO: 682554089001.2023-00103-00

El Playón, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas a través de reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente *“falta de jurisdicción o de competencia”, “incapacidad e indebida representación del demandante o del demandado; o carencia de poder para actuar en representación de las partes” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* contemplados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Sustenta la primera excepción en que de conformidad a la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P, el proceso de alimentos su competencia corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente demandante o demandado, esto es, que corresponde de manera privativa al juez donde viva o resida este, que para el presente caso, el menor y su progenitora, quien es su representante legal, al residir es Melbourne Street, Richmond, Virginia, Estados Unidos, esta célula judicial carece de competencia por el factor territorial.

En cuanto a la segunda y tercera excepciones previas, manifiesta que el poder especial firmado por la togada y envidado para la firma del ejecutante quien a su vez lo devolvió escaneado por correo electrónico, no cumple con los requisitos legales, pues al ser especial, este debe presentarse ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme el artículo 74 del C.G.P.; pero al ser residente en el exterior se extiende ante el cónsul colombiano o el funcionario que la ley lo autorice para ello de conformidad con el artículo 251 y ss., de esa norma; que a la par de este hecho, existe una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme al artículo 82 ibidem.

**TRASLADO DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte actora, descurre las excepciones previas argumentando que, si bien el menor reside en el exterior, no significa que no pueda por medio de su progenitora actuar y reclamar lo por ley le ha sido asignado, ya que la Corte ha determinado que, si bien se debe tomar en cuenta la última dirección del menor, también se puede tomar como opción la del demandado; añade que de procederse ante la dirección del menor debe remitirse la copia del proceso al juez que se crea competente, porque no es causal para rechazo.

En cuanto a la indebida representación e ineptitud de la demanda, el poder judicial adosado, se encuentra debidamente presentado conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

Se hace necesario señalar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.

Siendo, así las cosas, se procederá a su estudio, en aras de dilucidar las eventuales irregularidades en lo aquí rituado.

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

*“Art. 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)*”

En cuanto a la excepción previa falta de jurisdicción o de competencia, se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1° constituye la regla general, esto es, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes el inciso 2°, numeral 2° de dicha norma prescribe que:

*«en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**», (se subraya y resaltada).*

Adicional a ello, el Código de la de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- con el fin de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones administrativas que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos, será ante «la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero **cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**» (Se subraya y resalta).

Cuyo precepto, no es solo aplicable en los procedimientos administrativos, sino que se extiende a las controversias de conocimiento judicial. Al respecto la Corte Suprema en AC2415 de 2021 sostuvo que:

*«... refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’*

*Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)*» (17 jun. 2021 Rad. 2021-01784).

Igualmente afirmo en Sentencia STC 15561 de 2021, que:

*“Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia”.* (17 nov. 2021 Rad. 2021-03812).

Para el *sub judice*, la demandante presente demanda ejecutiva de alimentos, con base en diligencia de conciliación del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando a través de su apoderada judicial, en el hecho cuarto del libelo que *“la Sra. MARIA ZAIRA MENDEZ VELANDIA viajó a Estado Unidos y se radicó allí junto con su hijo, bajo autorización previa y expresa del padre del menor, el Sr. GREGORIO PARADA GARCES a través de Escritura Pública No. 0438 del 18 de marzo del 2019 en la Notaría Segunda de Floridablanca – Santander”*, determinando como dirección de notificación *“la 2406 Melbourne Street, Richmond, Virginia, EE.UU.”* Afirmación indefinida que no es objetada por la parte pasiva.

De acuerdo a lo descrito, se tiene que actualmente el menor no reside en el País, de allí que de acuerdo a la normatividad descrita correspondería la competencia de forma privativa al Juez de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora, para determinar la última residencia del menor, se aprecia que la diligencia de acuerdo total respecto a la cuota de alimentos, custodia y visitas del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Santander Centro Zonal Antonia Santos de Bucaramanga, adosado a la foliatura, se determinó que la custodia y cuidado personal del infante, estaría a cargo de la progenitora, aquí demandante, quien manifestó residir en la carrera 11 No. 107<sup>a</sup>-18 barrio España Girón; sumado a ello, en la escritura pública No. 0438 del dieciocho (18) de marzo de ese año, de la Notaría Segunda del Circulo de Floridablanca, en la que se protocolizó la autorización para la salida del País del menor, la demandante señaló que era domiciliada en el municipio de Girón (folios 12, 13 y 16 a 19 PDF 001 del Expediente Digital).

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos interpuesto corresponde a los Jueces Municipales de Girón, de conformidad al numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P., que establece de manera privativa la competencia para el Juez de familia, el lugar de domicilio o residencia del niño, niña, o adolescente para cuando sea demandante o demandado en los asuntos de alimentos, en concordancia con el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, que determina que cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, de otra parte, y concordante con estas normas el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P, determina que los jueces municipales conocen de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia, que es para el caso del municipio de Girón, ultima residencia del menor.

Corolario de lo expuesto, tan solo se declarará próspera la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, preceptuada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., formulada por la parte extrema pasiva, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Municipales de Girón – reparto.

Atendiendo la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, el Despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones propuestas, situación que será competencia del Juez Civil Municipal de Girón a quien se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, preceptuada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., formulada por el demandado GREGORIO PARADA GARCES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo de alimentos por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Lo actuado conservará validez, en consecuencia, líbrese las comunicaciones respectivas dejando a disposición del juzgado que asuma la competencia, los bienes efectivamente embargados por cuenta de esta actuación.

NOTIFIQUESE

*\*\*\*Firma Electrónica\*\*\**  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 025 hoy <u>13 DE MARZO DE 2024</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Oscar Fabian Jaimes Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32709d1b66f3c3f041b56a73a324caedb6d6854ac623f99642df8c6eae2b8a**

Documento generado en 12/03/2024 05:55:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**